

1 O. JUN. 2013

REGlaN DE ANTOFAGASTA

Calama a siete de diciembre de dos mil doce.

Vistos:

A fojas 43, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por don Carlos Iván Salgado González. en contra de Comercial ECCSA S.A., representada para efectos del art 50 por el administrador del local o jefe de oficina don Alejandro Fridman Pirozansky domiciliado en calle Huérfanos N°1052. Piso 4 Santiago. Con fecha 6 de diciembre del2011 llama al fono compras Ripley 6005202020, para realizar una compra consistente en una lavadora más un LCO y agrego un celular de promoción por la compra, finalizando la compra telefónica se corta la llamada. Con posterioridad trata de comunicarse para verificar que la compra se había realizado y consultar por la posibilidad del pago en una sola cuota. Al no ser posible esto cancela la compra inicial y vuelve a comprar pero esta vez en una sola cuota. con posterioridad el actor recibe dos llamadas telefónicas por parte de la empresa correspondiente a dos compras diferentes. No obstante haber anulado la primera compra. Con posterioridad y atendido la falta de pago de estas mismas fue ingresado al boletín comercial por consignarse esa deuda.

A fojas 100, con fecha 30 de octubre 2012 se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Carlos Iván Salgado González, y por la parte denunciada y demandada Comercial ECCSA. S.A. representada por el abogado don Alejandro Vicencio Ramos. La denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibíendose la causa aprueba. La denunciante y demandante ratifica documental acompañada a fojas 1 a 42 en todas sus partes, y acompaña en este acto: dos boletas de estado de pago Septiembre y Octubre 2012, documento de cobranza dc fecha 05 de Octubre 2012. La denunciada y demandada rinde los siguientes documentos: impresión de sistema computacional de Ripley que da cuenta de la fecha de compra de la primera adquisición del actor y así mismo los datos del cliente y dirección de envío del producto, respuesta del subgerente del servicio al cliente dcl Semac de fecha 08 de febrero 2012, 5 órdenes de fletes de la empresa Tur Bus cargo, que dan cuenta de la fecha de recepción de los productos así como la firma de quien recibe y el domicilio en que dichas entregas se efectuaron. Ambas partes no rinden testimonial. Se llama a absolver posiciones a don Carlos Salgado Gonzálkz, quien juramentado a decir verdad expone: quien asevera que es efectivo que efectuó una compra vía \$ eta / rcial Eccsa S.A, que es efectivo que anulo la compra el día 07 de diciemb :~e~PM:;flife;~jj efectiv~erT: 07

ES COPIA F1~ A SU ORIG.IIAA~

de diciembre del 2011 hizo una segunda compra, luego asevera que es efectivo que las direcciones que fueron entregados los productos corresponden a compañeros de trabajo, luego asevera que no tiene los productos para su devolución ya que fueron entregados a Oiga Fernández. Finalmente que la dirección de recibo de los productos corresponde a Teniente Merino N° 3429. La denunciada y demandada no rinde testimonial.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se ha presentado denuncia en contra de Comercial ECCSA S.A. Por cuanto la actora sufrió cobros indebidos producto de una compra de un combo consistente Lavadora un LCD y un celular y que dicha compra había sido expresamente dejado sin efecto,

Segundo: Que, para acreditar los hechos acompaña: hoja de termino y condiciones, hoja de orden de compra, facturas de la primera compra, hoja denuncia ante en Sernac, carta del Sernac, carta Ripley, boleta de dos compras enviada por Ripley Internet, estado de cuenta con boletas de pagos, comprobante de vacaciones, licencia médica, liquidación de pago, hoja de cobranza que rolan a fojas 1 a 42.

TERCERO: Que, a fojas 84 el abogado don Alejandro Vicencio Ramos en representación del Alejandro Fridman Pirozansky, viene en contestar por escrito querrella y demanda civil por ECCSA S.A. en el sentido que: alega la prescripción del art 26 de la ley 19.496 la cual establece un plazo de 6 meses de prescripción, el cual se encuentra completanlente vencido, en subsidio alega inexistencia de la infracción ya que el pedido fue entregado en tiempo y forma, no obstante la cancelación posterior por palie de la aclora, siendo obligación del consumidor hacer la adecuada devolución de las mencionadas compras. En subsidio solicita la rebaja de la multa al mínimo legal. Respecto de la demanda civil alega la falta de acreditación de los hechos motivo de la demanda, luego argumenta la prescripcióa ya que esta es decir la denuncia ha sido interpuesta fuera de plazo. Ausencia de infracción y responsabilidad civil. Respecto de los daños demandados alega la ausencia de daño moral y de haber existido y la necesidad de probar los mismos. Finalmente y en subsidio, solicita la rebaja de las sumas a que fuere condenada la denunciada y demandada.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el m.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el m.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que no se han llegado a acreditar los hechos alegados por la acta, toda vez que no se ha aportado pruebaL~concretas en respaldo de sus declaraciones; demostrar la efectivid ad

d, ~ p'd'''üm

t.

é,

ES COPIA FIEL

todo momento con su responsabilidad como proveedor del producto. No se dará lugar por ello a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no ha existido.

DECIMO: Que, en cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

L.- Que se rechaza la acción infraccional.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 43.681.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota Secretaria subrogante.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL